



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA GENERAL No. 192.

SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 006.

**REF: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

**RAD. No. 20001-31-10-002-2021-00178-00**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD seguido por el señor JULIÁN ANDRÉS CALDERON GRANADOS contra la señora LIDA ROSA REYES DE LA ROSA en representación de su menor hijo ESTEBAN JOSÉ CALDERON REYES.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.- Se manifiesta en la demanda que el señor JULIÁN ANDRÉS CALDERON GRANADOS, de estado civil soltero, sostuvo una relación esporádica, no estable, con la señora LIDA ROSA REYES DE LA ROSA, donde, a su vez, sostuvieron relaciones sexuales que, presuntamente, trajeron como consecuencia el embarazo de la demandada.

2.- Afirma el demandante que, en fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019) nació el menor E.J.C.R., el cual fue registrado en la Notaría Única del Círculo de Bosconia – Cesar, bajo el indicativo serial No. 54856222 y con NUIP 1.064.557.136; y que, de forma voluntaria reconoció al menor como su hijo.

3.- Establece el demandante que, el veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021), en medio de discusión vía telefónica con la señora LIDA ROSA REYES DE LA ROSA, se entera por palabras de la demanda, que el menor posiblemente no era su hijo.

4.- Se manifiesta en el escrito de la demanda que, por la poca comunicación y por no conocer mucho de la vida de la demanda, esto es, la señora LIDA ROSA REYES DE LA ROSA, se desconoce quién pueda ser el padre biológico del menor E.J.C.R., debido a que, solo se mantuvo una relación sentimental esporádica, no estable.

### **PRETENSIONES**

Solicita el demandante que mediante sentencia se declare que el menor ESTEBAN JOSÉ CALDERON REYES nacido el 29 de agosto de 2019 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54856222 y NUIP 1.064.557.136, no es hijo del señor JULIÁN ANDRÉS



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

CALDERON GRANADOS y que, como consecuencia de la anterior decisión, se comunique a la Notaría Única del Círculo de Bosconia para que realice las correcciones respectivas a dicho registro.

### **ETAPA PROCESAL**

Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) fue admitida la demanda y se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó notificar al extremo demandado, la señora agente del ministerio público y señor defensor de familia, los cuales fueron notificados vía correo electrónico.

La Agente del Ministerio Público mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2021 presentó su respectivo informe el cual se avista en el archivo 16 del expediente digital.

De otra parte, la parte demandada a través de escrito de fecha 15 de octubre de 2021 formuló la contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones, como se observa en el archivo 22 del expediente digital.

Tenemos que el 07 de julio de 2022 este Despacho fijó como fecha para la práctica de prueba de ADN el día 03 de agosto de 2022, la cual se llevó a cabo y de los resultados se corrió traslado a las partes por un término de tres (03) días para que hicieran los pronunciamientos que consideraran convenientes y, vencido este término, no emitieron pronunciamiento alguno con respecto al dictamen pericial.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo. No se puede dejar de lado que el actor está dentro de las personas que trata el artículo 248 inciso 2º del C.C. que señala: “No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Se plantea en esta litis que, el hoy demandante registró y tuvo como hijo biológico al menor ESTEBAN JOSÉ CALDERON REYES, hijo de la también demandada señora LIDA ROSA REYES DE LA ROSA. Al momento de efectuar el registro en la Notaría Única del Círculo de Bosconia – Cesar, estaba convencido de la paternidad, sin embargo, en fechas posteriores, en medio de discusión entre las partes, la demandada le manifestó que, el señor JULIÁN ANDRÉS CALDERON GRANADOS, accionante en el presente asunto, no es el padre biológico del menor E.J.C.R.

El Artículo 216 de la Ley 1060 de 2006 dice: “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, se presume que el actor está accionando dentro de los 140 días a que se refiere la norma en cita, pues la demanda fue presentada el 28 de mayo de 2021 y se observa que, tuvo conocimiento de no ser el padre el 20 de abril de 2021.

Se encuentra presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo.

El Artículo 386 en su numeral 4 del Código General Del Proceso nos dice:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales...”

4.- se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así las cosas, tenemos que cuando existe una prueba que exteriorice la ausencia de la relación filial, en razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos y dada la prevalencia del derecho sustancial, el juez se deberá alejar el exceso ritual manifiesto, tal como lo expresa la Corte.

Es importante traer a los autos igualmente el artículo 8° de la ley en cita que en su parágrafo 2° enseña:” En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

Tal como están las circunstancias, se tiene que el demandante no es el padre del menor ESTEBAN JOSÉ, y del análisis de la prueba de marcador genético, arribada al plenario, sin pronunciamiento alguno a quien registró por error al creerlo su hijo, pero que ciertamente NO lo es, tal como quedó demostrado con la prueba de ADN decretada por este despacho y realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Hospital Rosario Pumarejo de López) arribada al expediente, y que lógicamente le brinda toda la credibilidad al Despacho, lo que corresponde es dar aplicación a la norma antes citada, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda sin ahondar en mayores consideraciones, pues de acuerdo al resultado de la prueba de ADN practicado,



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

al señor JULIÁN ANDRÉS CALDERON GRANADOS, queda EXCLUIDO como padre biológico del menor ESTEBAN JOSÉ, en consecuencia, el menor llevará los apellidos solo de su madre, para lo cual se oficiará a la Notaría Única del Círculo de Bosconia ordenándole que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 54856222 y con NUIP 1.064.557.136, inscrito el 13 de septiembre de 2019 a nombre del menor ESTEBAN JOSE CALDERON REYES, nacido el 29 de agosto de 2019 en Bosconia – Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - ACCEDER a las pretensiones de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLÁRASE que el señor JULIÁN ANDRÉS CALDERON GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.963.451 expedida en San Gil (Santander) NO es el padre del menor E.J.C.R., en consecuencia, ofíciase a la Notaría Única del Círculo de Bosconia, Cesar para que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 54856222, NUIP 1.064.557.136 inscrito el 13 de septiembre de 2019 a nombre del menor ESTEBAN JOSE CALDERON REYES, nacido el 29 de agosto de 2019 en Bosconia, Cesar, quien en adelante llevará los apellidos solo de la madre, es decir, ESTEBAN JOSE REYES DE LA ROSA.

**TERCERO:** Dentro de la presente actuación, no se condena en costas a la parte demandada por no existir oposición.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**QUINTO:** Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

Juez.

VGN.

**Firmado Por:**  
**Leslye Johanna Varela Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9bd966f69f0f31b9a95b850434999bc1d9b37c9c214a23180ee4d76dbd3271**

Documento generado en 09/11/2022 05:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**